



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 204 -2012-GRC/GA

Callao, 28 MAYO 2012

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 032655, recepcionado con fecha 28 de octubre de 2011, presentado por doña Zoila Esperanza CAPRISTAN Caruapoma, con domicilio legal en el Jirón Enrique Torres N° 260, Cercado de Lima; mediante el cual interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 10 de octubre de 2011, y el Informe Legal N° 043-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá



una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato (...); entendiéndose que el Reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, a través de la Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20 de junio de 2011, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural N° 316-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, "DECLARA la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA, respecto al predio ubicado en la Manzana E, Lote 16, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la Partida Registral N° P01031530 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en mérito de haberse incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el numeral 4 de la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el literal e) Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a la interviniente en este procedimiento, salvando su derecho de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes";

Que, la recurrente mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2010 (Hoja de Ruta N° 025198), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 316-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, sosteniendo que no se ha tomado en cuenta el hecho de que la actual poseionaria del predio materia de adjudicación recién viene ocupando en forma indebida dicho predio, es decir viene usurpándolo, habiéndolo construido con material de adobe y esteras;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP/PECPYPPNP de fecha 10 de octubre de 2011, la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec resuelve declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Reconsideración





interpuesto por la administrada ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA contra la Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP/PECPYPPNP de fecha 10 de octubre de 2011 que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado y la administrada en mención;

Que, la recurrente ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA, mediante escrito de Vistos, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP/PECPYPPNP de fecha 10 de octubre de 2011, precisando que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, respecto al recurso de Vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP/PECPYPPNP de fecha 10 de octubre de 2011, según cargo de notificación de fecha 17 de octubre de 2011;

Que, referente a los argumentos expuestos por la impugnante, debe indicarse que, tal como se verifica del cargo de notificación obrante en autos, la Resolución Jefatural N° 316-2010-GRC/GA/JPECP le ha sido debidamente notificada el día 29 de noviembre del 2010, habiendo sido recepcionada la notificación por la propia recurrente, consignándose su número de documento de identidad y su firma, por lo que al haberse interpuesto el Recurso de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural anteriormente indicada, el día 23 de diciembre del 2010, es evidente que dicho Recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el fundamento expuesto por la recurrente respecto a que fue notificada el día 02 de diciembre de 2010, no resulta ser cierto; por lo tanto, al no haberse desvirtuado ninguno de los fundamentos de la impugnada, corresponderá declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus extremos la alzada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA**, contra la Resolución Jefatural N° 533-2011-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de octubre de 2011, que declaró **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA** contra la Resolución Jefatural N° 316-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, que declaró la Resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de noviembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada en mención, respecto al predio ubicado en la Manzana E, Lote 16, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Electrónica N° P01031530 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a doña **ZOILA ESPERANZA CAPRISTAN CARUAPOMA**, la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración